

X

SENTENCIA 200.

En la Ciudad de Pamplona a ventisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.- Año de la Victoria.

Señores:

Don Eladio Carnicero Herrero.

Don Leocadio Tamara Garcia

Don Joaquin Ochoa de Olza Arrieta.

Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el expediente nº 493, tramitado por el procedimiento anterior a la publicación de la Ley de 9 de Febrero último, seguido contra JOSE MARIA

EIZAGUIRRE TELLERIA que falleció el 24 de Abril último en Aduna, lugar de su residencia, estando personada su viuda Dña FAUSTINA URANGA en nombre propio y como representante de sus hijos, menores de edad que relaciona en el escrito en que comparece, siendo Ponente el Magistrado D. Leocadio Tamara Garcia.

RESULTANDO: Que el finado D. JOSE MARIA EIZAGUIRRE Y TELLERIA no estaba afiliado a ninguno de los partidos políticos declarados fuera de la Ley ni se manifestó nunca en política, por lo que era considerado como independiente. Iniciado el Movimiento Nacional y durante la dominación Rojo Separatista en Aduna ocultó a varios jóvenes de 20 a 30 años, entre ellos a un hijo suyo, con el proposito de que el frente Popular no los reclutara en el Ejército Rojo, proposito que fué conseguido. Asi mismo ocultó ornamentos de Iglesia y la Bandera Nacional, evitando de este modo su profanación. Al entrar en Aduna las fuerzas Nacionales se presentó inmediatamente al Teniente Coronel D. Pablo Cayuela Terreira, prestandole toda clase de auxilios y su adhesión a la causa Nacional, según consta por certificación expedida por dicha autoridad Militar. De las actuaciones practicadas no aparece un solo cargo contra el inculpado. Hechos probados.

RESULTANDO: Que incoado expediente, aportados los informes relativos al encartado y oída su viuda Dña FAUSTINA URANGA, el Juez hizo el resumen de la prueba relacionando lo actuado y previo informe de inculpabilidad respecto al encartado JOSE MARIA EIZAGUIRRE TELLERIA elevó el expediente al Tribunal en cumplimiento a lo preceptuado en la Ley de Responsabilidades Políticas.

RESULTANDO: Que en la tramitación del procedimiento se han guardado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO: Que los hechos declarados en el resultando primero no integran transgresión de ninguno de los preceptos de la Ley de Responsabilidades Políticas y por tanto no procede declarar sanción alguna contra el inculpado JOSE MARIA EIZAGUIRRE TELLERIA a quien debe absolverse.

Vistas las disposiciones de la Ley citada

FALLAMOS: que debemos absolver y absolvemos al inculpado JOSE MARIA EIZAGUIRRE TELLERIA y en su virtud publíquese esta sentencia en los periódicos Oficiales a los efectos que previene el artículo 57 párrafo último de la Ley de Responsabilidades Políticas: Notificándose a los interesados personados en el expediente.

Así por esta nuestra sentencia los pronunciamos mandamos y firmamos.

Eladio Carnicero

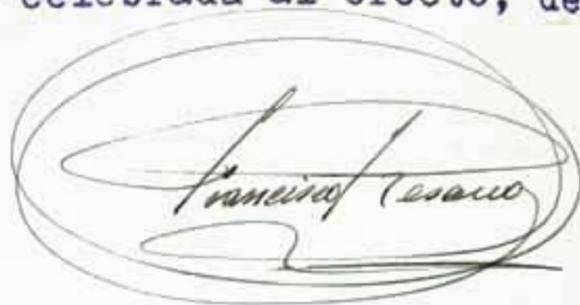
Joaquin Ochoa de Olza

Leocadio Tamara Garcia



BH=

BUENACIA- Leida y publicada fue la anterior sentencia en el dia de su fecha por el Sr Vocal Ponente en sesion celebrada al efecto, de que certifico.



Francisco Casero

En
ta
Señ
D. E
D. J
D. J
ca
el
ta
la
on
tu
el
E
ti
se
y

pa
de
en
c
p

c

D

e

n

r

s

t